Caso No. 2646-21-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2646-21-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de mayo de 2021, Carlos Pacheco Espinoza presentó una acción de protección contra la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja y el Inspector de Trabajo del cantón Portovelo, provincia de El Oro, impugnando la resolución No. MDTDRTSP7-2021-1542-R4-I-AS de 23 de marzo de 2021, por la cual se le impuso una sanción de veinte salarios básicos unificados en el marco de la inspección No. MDT-DR7-PVL-2021-001-AFSM[1]. El proceso fue signado con el No. 07312-2021-00232.

2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo resolvió, en sentencia de 27 de mayo de 2021, rechazar la acción presentada al considerar que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, motivación, ni seguridad jurídica, toda vez que se notificaron todas las actuaciones y se concedió una prórroga en el marco de la inspección realizada. Frente a esta decisión, el señor Carlos Pacheco Espinoza presentó recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 27 de agosto de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por encontrar que el informe No. MDT-DPTSPOP-2021-0020-M de 25 de febrero de 2021, expedido por el Inspector de Trabajo, no fue notificado, declarando la vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución ("**CRE**").

4. El 20 de septiembre de 2021, Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de director de asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y delegado del Ministro del Trabajo ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ("**judicatura accionada**").

[1] La resolución tuvo como base el memorando No. MDT-DPTSPOP-2021-0020-M de 25 de febrero de 2021, expedido por el Inspector de Trabajo, por el cual se informó que el señor Carlos Pacheco Espinoza no justificó el cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS o, en su defecto, el convenio de pago celebrado con dicha institución, a pesar de la prórroga concedida. Por tanto, en la resolución impugnada mediante acción de protección, la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja resolvió: "*Imponer a CARLOS PACHECO ESPINOZA, con cédula de ciudadanía nro. 0701451007 en calidad de propietario de MINERA 'CARLOS PACHECO', una multa de VEINTE (20) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL DEL AÑO 2021, equivalentes a $ 8,000.00 (OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 00/100), conforme lo dispuesto en el Art. 30 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-303, de las infracciones graves de 10 a 49 trabajadores, Art. 42 numeral 29 del Código de Trabajo de las infracciones muy graves de 10 a 49 trabajadores, Art. 42 numeral 31 del Código de Trabajo, de las infracciones especiales de 10 a 49 trabajadores no pago de utilidades periodos 2018-2019, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 del Mandato Constituyente Nro. 8, Arts. 47, 64, 69, 196, 434 del Código de Trabajo; Arts. 4, 6, 17 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0135*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

II. Objeto

5. La sentencia objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de septiembre de 2021 contra la sentencia emitida y notificada el de 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, la presente acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7, literales a) y l), y 82 de la CRE.

9. En referencia a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante señala que la judicatura accionada "[…] *expone argumentos que ciertamente se han visto superados por doctrina constitucional a fin de que los derechos fundamentales, puedan ser observados en base de una correcta aplicación de las normas legales positivas, más cuando este memorando es un acto de simple administración*".

10. Con respecto a la garantía de defensa, la demanda argumenta que se vulneró tal garantía cuando se desconoció la existencia de otras vías para la impugnación del acto administrativo en cuestión. La entidad accionante recalca que en ningún momento se impugnó la resolución No. MDTDRTSP7-2021-1542-R4-I-AS de 23 de marzo de 2021 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de un problema de interpretación de normativa legal, y no de un asunto de constitucionalidad.

11. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que la judicatura accionada "[…] *ha omitido aplicar las normas procesales particulares correspondientes al caso concreto, pues al existir normativa expresa, en el supuesto de sentirse perjudicado en sus derechos el señor Carlos Pacheco Espinoza debió acudir con su reclamación a la vía judicial, ya que así lo prevé el sistema jurídico ecuatoriano; sin embargo, recurrió a la acción de protección*".

12. En atención a la garantía de motivación, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada no tiene congruencia argumentativa, puesto que la judicatura accionada no contestó motivadamente los argumentos relevantes alegados por las partes. A su juicio, particularmente no existe un pronunciamiento sobre por qué en este caso se puede obviar tanto de la vía administrativa como de la judicial ordinaria.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

13. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción presentada, que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Su cumplimiento se examina en los párrafos siguientes.

15. Respecto de los argumentos expuestos en los párrafos 9 a 11 *ut supra*, este Tribunal encuentra que no contienen una argumentación clara. Si bien presentan una tesis o conclusión y una base fáctica concreta, no existe una justificación jurídica para señalar cuál es la acción u omisión concreta de la judicatura accionada que vulnera en forma directa e inmediata los derechos alegados[2]. De esta forma, se verifica el incumplimiento del primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.

16. En atención al argumento expuesto en el párrafo 12 *ut supra*, este Tribunal verifica que contiene una argumentación clara pues, de la argumentación se desprende que la judicatura accionada no se pronunció sobre los argumentos relevantes presentados por las partes en el marco de la acción de protección. A decir de la entidad accionante, la judicatura accionada no se pronunció específicamente con respecto a la viabilidad del caso concreto de ser impugnado por otras vías.

17. Ahora bien, para ser admitida una acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Dado que la entidad accionante no expone argumentos para justificar la relevancia constitucional, este Tribunal observa que se incumple el requisito del segundo numeral del artículo 62 de la LOGJCC, y no se encuentra que se verifiquen los supuestos del numeral 8 del mismo artículo.

18. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incumple con los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

s

VII. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 2646-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.11.22 10:57:47 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.11.23 03:32:09 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.11.19 16:17:20 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec